



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-001-2015-00167-00
Medio de control: Repetición
Demandante: ESE Hospital Regional Centro
secretariageneral@esecentro.com.co
esecentro@gmail.com
Demandado: Juan Carlos Buitrago Gómez y Adriana Fernanda Serrano Ayala
analinotijudis@hotmail.com
analibabo_60@hotmail.com
eden_yamith@hotmail.com

Será del caso llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, señalada para el próximo diecinueve (19) de mayo del presente año¹, si no observara el Despacho que a la fecha no ha sido posible el recaudo de la prueba solicitada por la parte demandada consistente en el manual de funciones del representante legal de la ESE Hospital Regional Centro para el año 2000.

Al respecto se tiene que por conducto de la secretaría del Despacho se libró el oficio No. 055 del 11 de abril del año 2023², por el cual se requirió la referida prueba, siendo atendido el 25 de abril del presente³ informando que no cuentan con el material probatorio solicitado, en razón a que la E.S.E. fue creada mediante ordenanza del año 2003; por lo que dicha información reposa en el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, entidad ante la cual se redireccionó el requerimiento probatorio con oficio GER-HRC-0123 del 21 de abril último⁴. No obstante, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

De la información previamente suministrada, así como del expediente radicado No. 54001-23-31-000-2002-00149-00 que bajo el medio de control de Reparación Directa conoció en principio el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta y posteriormente resolvió el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta⁵, se tiene que para el año 2000, la entidad de salud existente y en la cual se dio origen a los hechos objeto de dicho proceso, es el Hospital San Vicente de Paul de Gramalote, que posteriormente entró a formar parte de la ESE Hospital Regional Centro, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza 017 del 18 de julio del año 2003, razón por la cual la prueba aquí solicitada habrá de modularse en el sentido de requerir el manual de funciones del representante legal del Hospital San Vicente de Paul de Gramalote para el año 2000.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo de Cúcuta,

¹ Ver archivo PDF 20 del expediente digital.

² Ver archivo PDF 22 del expediente digital.

³ Ver archivo PDF 31 del expediente digital.

⁴ Ver folios 11 a 13 del documento PDF 31 del expediente digital.

⁵ Ver archivo PDF 28 y carpeta denominada "29Expediente54001233100020020014900" dentro del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha de la audiencia de pruebas dispuesta para el día diecinueve (19) de mayo del presente año, por las razones expuestas. En consecuencia, se fija el día seis (6) de junio del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve (9:00 A.M.) de la mañana.

SEGUNDO: Por secretaría oficiar al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del requerimiento, remita en medio digital el manual de funciones del representante legal del Hospital San Vicente de Paul de Gramalote para el año 2000, so pena de iniciar trámite incidental para dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260365f2934e2c9a37e49a47a73c3095b88b374ac373f45bf8673287d8f6225d**

Documento generado en 16/05/2023 05:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-40-009-2016-01019-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Celino Carvajal Quintana y otros
julioperaltaqil@hotmail.com
Demandados: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; la ESE Hospital Regional del Norte; la IPS Hospital de Sardinata; la EPS Saludcoop; la IPS Clínica Saludcoop de Bucaramanga; y la IPS Fundación Cardiovascular de Colombia.
Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros; Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; y Seguros Generales del Estado S.A.

En atención a que el pasado 16 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho proceder a resolver las excepciones planteadas por cada una de las entidades demandadas, así como por las Llamadas en Garantía.

No obstante, de la lectura de cada uno de los escritos de contestación de la demanda, así como de los memoriales que recorren los llamados en garantía, observó esta instancia que no existen excepciones previas por resolver según el listado de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP.

Así mismo, en esta oportunidad procesal no resulta procedente estudiar y resolver las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva que fueron planteadas por las entidades demandadas ESE Hospital Regional Norte y la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, respectivamente, pues aquellas al ser mixtas atacan la prosperidad de las pretensiones, con lo que bajo la reforma introducida por la Ley 2080 del año 2021, en su artículo 38, las mismas se analizan en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto³.

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, los memoriales denominados como: 36AutoCúmplaseRemiteJuzgadoOnce20220915=1.pdf; 37AcuseEnvioComunicacion.pdf; y 38RecepcionEdDelJuz09Activo-pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 39PasealDespacho.pdf.

³ Ver el auto de fecha 18 de mayo del año 2021, el cual fue proferido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, dentro del proceso identificado con el No. 11001-03-25-000-2014-01250-00 (4045-2014), siendo emitido por la Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Es así que, al no existir excepciones por resolver, esta instancia dando aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día 27 de junio del año en curso, a las nueve (9:00 A.M.) de la mañana.

Así las cosas, se dispone que la citada audiencia inicial se realice a través de los medios digitales de los que dispone el Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Norte de Santander, esto es, la plataforma virtual Microsoft Teams, a la cual deberán acceder cada uno de los apoderados judiciales en la fecha y hora anteriormente prevista, para lo cual desde la Secretaría de este Despacho se habrá de remitir con suficiente antelación el link que contiene el enlace de conectividad respectivo.

Finalmente, constató el Despacho que dentro del expediente digital está por resolverse la solicitud de terminación del medio de control de reparación directa bajo análisis, la cual fue presentada tanto por el Agente Especial Liquidador de la entidad demandada Saludcoop EPS OC en Liquidación, esto es, el Doctor Felipe Negret Mosquera⁴, como por la abogada, quien adujo actuar como apoderada judicial de la misma entidad⁵.

Así pues, de la lectura de los memoriales en cita, esta instancia pudo evidenciar que los argumentos que soportan la solicitud de terminación o desvinculación del proceso a favor de la entidad demandada Saludcoop EPS OC en Liquidación, radican en:

- i) La terminación de su existencia legal conforme a lo señalado en el acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 2083 de fecha 24 de enero del presente año⁶, en la que se dispuso lo que sigue:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 850250119-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 850250119-1, así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 42TerminacionlegalSaludcoop.pdf.

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 43SolicitudTerminacionProceso.pdf.

⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 43SolicitudTerminacionProceso.pdf, específicamente en sus folios 192 a 202.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera. (...)

Lo anterior, toda vez que, en sentir de la apoderada judicial, al desaparecer una sociedad la misma carece de personería jurídica, capacidad de goce y ejercicio para comparecer a algún proceso judicial, pues no le es posible adquirir derechos y contraer obligaciones, situación que configuraría la existencia de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad Saludcoop EPS OC en Liquidación.

En ese contexto, como quiera que ante la (...) terminación de la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos (...), se debería de acceder a la solicitud de terminación del caso bajo estudio en favor de la entidad demandada Saludcoop EPS OC en Liquidación.

Bajo dicho planteamiento, para este Despacho se habrá de negar la solicitud de dar por terminado el proceso de reparación directa de la referencia, en lo que concierne a la entidad demandada en cita, puesto que acceder en este momento procesal a tal pretensión desconocería los derechos constitucionales fundamentales de acción y acceso a la administración de justicia de los acá demandantes, quienes mucho antes a la fecha de expedición del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 2083 de fecha 24 de enero del año 2023⁷, esto es, aquella que declaró terminada la existencia legal de Saludcoop EPS OC en Liquidación, habían acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo bajo el medio de control pertinente cumpliendo cada uno de los requisitos de ley sobre su procedibilidad y forma, es decir, los señalados en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 del año 2011.

Sumado a lo expuesto, se tiene que desde la radicación de la demanda en su contra la entidad demandada Saludcoop EPS OC en Liquidación, ha tenido conocimiento de cada una de las actuaciones desplegadas al interior del proceso, siendo debidamente notificada del auto admisorio de la misma, tanto así que a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, no evidenciándose que en dicha oportunidad plantease argumentos encaminados a la declaración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, frente a la terminación de su existencia legal, pese a que el proceso de liquidación llevase más de 8 años en trámite, con lo que mal haría esta instancia en decretar su terminación so pena de la vulneración del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva de los demandantes.

Y es que, acceder a tal pretensión de terminación del proceso conllevaría a que los demandantes soportaran una carga injustificable, ya que pese a haber demandando bajo el cumplimiento de los requisitos de la Ley, no podrían continuar con los

⁷ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 43SolicitudTerminacionProceso.pdf, específicamente en sus folios 192 a 202.

procesos debidamente constituidos contra la entidad ahora liquidada, situación que es desproporcionada, máxime si se tiene en cuenta que sus pretensiones económicas podrían ser cubiertas con los activos y remanentes de la entidad demandada extinguida.

Es por todo ello que se negará la solicitud de terminación de la demanda de reparación directa bajo análisis, la cual fue presentada tanto por el Agente Especial Liquidador de la entidad demandada Saludcoop EPS OC en Liquidación, esto es, el Doctor Felipe Negret Mosquera⁸, como por la abogada Martha Patricia Lobo González, quien adujo actuar como apoderada judicial de la misma entidad⁹.

Por último, se reconocerá personería para actuar a las profesionales del derecho:

- Oneyda Botello Gómez, quien actúa en su condición de apoderada judicial de la entidad demandada ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, conforme al memorial poder a ella conferido¹⁰; y
- Martha Patricia Lobo González, quien adujo actuar como apoderada judicial de la entidad demandada Saludcoop EPS OC en Liquidación, conforme al memorial poder a ella conferido¹¹.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación de la demanda de reparación directa bajo estudio, la cual fue presentada tanto por el Agente Especial Liquidador de la entidad demandada **Saludcoop EPS OC en Liquidación**, esto es, el Doctor Felipe Negret Mosquera¹², como por la abogada Martha Patricia Lobo González, quien adujo actuar como apoderada judicial de la misma entidad¹³.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 27 de junio del año en curso, a las nueve (9:00 A.M.) de la mañana, diligencia que será obligatoria para cada uno de los apoderados judiciales de las partes intervinientes, so pena de la imposición de multas y demás consecuencias señaladas en la Ley.

TERCERO: Por secretaría REMÍTANSE a los correos electrónicos institucionales y personales de cada una de las partes en litigio, el link que contenga el enlace de

⁸ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 42TerminacionlegalSaludcoop.pdf.

⁹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 43SolicitudTerminacionProceso.pdf.

¹⁰ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 27PoderyAnexosHuem.pdf.

¹¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 29PoderyAnexosSalucoop.pdf.

¹² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 42TerminacionlegalSaludcoop.pdf.

¹³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 43SolicitudTerminacionProceso.pdf.

conectividad a la plataforma virtual Microsoft Teams, a fin de llevar a cabo la audiencia de manera virtual.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a las profesionales del derecho **Oneyda Botello Gómez** y **Martha Patricia Lobo González**, quienes actúa en su condición de apoderadas judiciales de la entidad demandada **Ese Hospital Universitario Erasmo Meoz**¹⁴ y **Saludcoop EPS OC en Liquidación**, conforme al memoria los poderes a ellas conferidos¹⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 27PoderyAnexosHuem.pdf.

¹⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 29PoderyAnexosSalucoop.pdf.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33daad1d262dc75166f2b7f8aceecc4483ab5989e1033dc0016f96a5f8755457**

Documento generado en 16/05/2023 05:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>